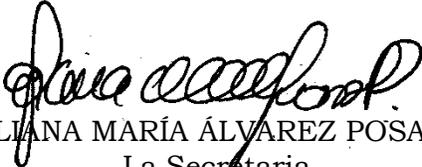




INFORME SECRETARIAL. En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente proceso, comunicando que la parte demandante elevó solicitud de consignación de depósito judicial. Sirvase proveer.

Palmira — Valle, 25 de noviembre de 2022


ELIANA MARÍA ÁLVAREZ POSADA
La Secretaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO (2º) LABORAL DEL CIRCUITO
PALMIRA — VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO NÚM. 1735

PROCESO: ORDINARIO ÚNICA (Seguridad Social)
DEMANDANTE: JOSÉ ANTONIO BRAVO RIVEROS
DEMANDADO: COLPENSIONES
RADICACIÓN: 76-520-31-05-002-2017-00295-00

Palmira — Valle, veinticinco (25) de noviembre del año dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, como quiera que el proceso se encuentra debidamente terminado, y la parte demandada consignó a disposición del juzgado el valor de las costas, se considera pertinente acceder a la solicitud elevada por el Dr. Dagoberto Angulo Velasco, apoderado del demandante, por cuanto el poder otorgado contiene la facultad expresa para recibir (folio 1 a 3), en consecuencia, se ordenará la consignación del depósito judicial en la cuenta de ahorros núm. 4-6903-3-03164-3 del Banco Agrario de Colombia a nombre del apoderado.

En firme esta providencia, se devolverá el expediente al paquete de archivo, previo a las anotaciones de rigor.

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: CONSIGNAR al Dr. Dagoberto Angulo Velasco, apoderado del demandante, identificado con la cédula de ciudadanía número 10.693.246 de Patía (C) y tarjeta profesional número 158.473 del CS de la J, el depósito judicial 469400000415866, constituido el 08/04/2021 por valor de \$1.094.319,00, en la cuenta de ahorros núm. 4-6903-3-03164-3 del Banco Agrario de Colombia a nombre del apoderado.

SEGUNDO: En firme esta providencia, DEVOLVER el expediente al paquete de archivo, previo a las anotaciones de rigor en el libro respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


EINER NINO SANABRIA

SAMIR

JUZGADO SEGUNDO (2º)
LABORAL DEL CIRCUITO
PALMIRA-VALLE

SECRETARIA

En Estado **No. 184** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha:
28/Noviembre/2022
La Secretaria.



INFORME SECRETARIAL. En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente proceso, informando que el apoderado del ejecutante presentó liquidación del crédito (folio 209 a 211) y también las siguientes solicitudes:

- i) Oficiar al Juzgado 10° Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, Valle, para ponga a disposición del Despacho el inmueble con matrícula 378- 48051 (folio 212 y 241 a 244).
- ii) Requerir nuevamente a la alcaldía de Candelaria (Valle), porque no ha dado respuesta al Despacho frente al oficio del 2 de noviembre de 2022 (folio 212).
- iii) Requerir a la Secretaría de Desarrollo de la alcaldía de Candelaria (Valle), para que certifique si el abogado Edgardo Huber Hoyos Vélez, ha ejecutado contratos de asesoría con la Secretaría de Hacienda del mismo municipio (folio 212).
- iv) Inscribir la presente demanda en el folio de matrícula del inmueble núm. 378-48050, señalando que es distinta al embargo y permite resguardarlo de una posible venta en manos del ejecutado (folio 225).
- v) Iniciar incidente de sanción en contra la señora Elvira Rodríguez Velasco, Tesorera del municipio de Candelaria (Valle), por la ausencia de respuesta de los requerimientos del Despacho en relación a informar sobre la aplicación de la medida de embargo sobre el inmueble de la matrícula inmobiliaria núm. 378-48050 (folio 231 a 233, 241 a 244).

Palmira — Valle, 25 de noviembre de 2022.

ELIANA MARÍA ÁLVAREZ POSADA
La Secretaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO (2°) LABORAL DEL CIRCUITO
PALMIRA — VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO NÚM. 1716

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL (A Continuación de Ordinario)
EJECUTANTE: FRANCISCO HURTADO GIRÓN
DEMANDADO: PRODUCTOS NATURALES PRONASA S.A.
RADICACIÓN: 76-520-31-05-002-2018-00260-00



Palmira — Valle, veinticinco (25) de noviembre del año dos mil veintidós (2022).

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, el Despacho correrá traslado a la parte ejecutada de la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, de conformidad con el numeral 2.º del artículo 446.º del Código General del Proceso, aplicable por analogía en virtud del artículo 145.º del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Con relación a la solicitud del apoderado del ejecutante tendiente a exigirle al Juzgado 10º Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali (Valle), que se sirva poner a disposición del Despacho el inmueble con matrícula 378- 48051 (folio 212 y 241 a 244), el Juzgado la negará **por segunda vez** y la misma suerte corre la solicitud de Inscribir la presente demanda en el folio de matrícula del inmueble núm. 378-48050, es decir, que también la negará.

Lo anterior obedece a que la primera petición fue resuelta por el Juzgado con el auto núm. 1368 del 12 de septiembre de 2022, notificada por Estado núm. 143 del 13 de septiembre de 2022 (folio 206 a 208), de ahí que sea necesario agregar lo siguiente:

- La medida de embargo que pesa sobre el inmueble con matrícula 378-48051, fue comunicada a la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Palmira, quien comunicó que no era posible aplicarla, toda vez que pesaba otra por parte de otro juzgado (folio 95 a 99).

- No obstante, la Secretaría elaboró el oficio 1454 del 13 de diciembre de 2019 dirigido al Juzgado 7º Civil Municipal de Cali (Valle) (folio 93), y posteriormente la parte ejecutante allegó el auto núm. 024 del 18 de enero de 2021 emitido por el Juzgado 10º Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali (Valle) (folio 113), en el que claramente se puede apreciar que la Secretaria de aquel informó sobre el conocimiento del oficio remitido por nuestro recinto y fue así como el Juzgado de Ejecución dispuso acatarla con fundamento en el artículo 465.º del Código General del Proceso, norma que también es aplicable por analogía al juicio del trabajo. Aquí resulta importante hacer notar que ese despacho resolvió «**POR SECRETARÍA** informar al Juzgado 2 Laboral del Circuito de Palmira, Valle, que este despacho adelantará el trámite de la referencia, hasta el remate del bien inmueble MI 378-48051, posterior a ello hará la distribución conforme a lo preceptuado en el artículo 465 del CGP (...)».

- Ahora bien, la providencia que resolvió por primera vez la solicitud, y que hoy por segunda vez ocupa la atención al Juzgado, fue notificada



en debida forma a la parte ejecutante mediante estado electrónico, empero no hizo uso de los recursos de ley (reposición o apelación).

- Por tanto, se encuentran debidamente ejecutoriadas las razones explicadas en aquella providencia; son suficientemente lógicas y no ostentan el carácter de arbitrarias.

- Aquí valga la pena aclarar que la improcedencia de la solicitud, por segunda vez, yace en que la aplicación de la medida de embargo sobre el inmueble ya tiene decantado un marco normativo y no existe la posibilidad del que el mismo pierda la anotación de la medida, más cuando aquí ya la aplicó el Juzgado 10° Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali (Valle), de modo que al tenor del artículo 465.° del Código General del Proceso, tantas veces mencionado «(...) El proceso civil se adelantará hasta el remate de dichos bienes, pero antes de la entrega de su producto al ejecutante, se solicitará al juez laboral, de familia o fiscal la liquidación definitiva y en firme, debidamente especificada, del crédito que ante él se cobra y de las costas, y con base en ella, por medio de auto, se hará la distribución entre todos los acreedores, de acuerdo con la prelación establecida en la ley sustancial».

Sumado a lo anterior, tratándose de la solicitud de inscribir la presente demanda en el folio de matrícula del inmueble núm. 378-48050, su fundamento jurídico reposa en el artículo 590.° del Código General del Proceso, y de acuerdo con ella opera como *MEDIDAS CAUTELARES EN PROCESOS DECLARATIVOS*.

Así las cosas, resulta improcedente la solicitud de la medida, pues el escenario para proponerla se materializa en el procedimiento ordinario laboral, el cual en este asunto quedó totalmente superado al existir sentencia de primera y segunda instancia totalmente ejecutoriadas y que son las que contienen las obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles.

Por consiguiente, como lo viene reiterando el Juzgado, estando frente a un proceso ejecutivo laboral a continuación del ordinario, lo procedente frente a la medida de embargo del inmueble con matrícula 378- 48051 y sobre el cual ya existe una medida de embargo aplicada por un juzgado civil, lo válido es que se perfeccione con el mismo Juzgado 10° Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali (Valle), como pasa aquí pues aquel la aplicó según el auto núm. 024 del 18 de enero de 2021 (folio 113).

- Finalmente, en firme la providencia que decide sobre la liquidación del crédito y de la cual se corre traslado en esta providencia, el Juzgado le comunicará su existencia al Juzgado 10° Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali (Valle), para los fines pertinentes con fundamento en el artículo 465.° del Código General del Proceso.



Por lo que se sigue, en relación con la solicitud del apoderado de la parte ejecutante de requerir a la Secretaría de Desarrollo de la alcaldía de Candelaria (Valle), para que certifique si el abogado Edgardo Huber Hoyos Vélez, ha ejecutado contratos de asesoría con la Secretaría de Hacienda del mismo municipio (folio 212), el Juzgado la negará toda vez que: i) dicho abogado no es parte del proceso; ii) la solicitud omite aclarar cual es su propósito o las razones fácticas y jurídicas para sustentarla; y, iii) no tiene relación con ninguna medida de embargo y que recaiga sobre bienes de propiedad del ejecutado.

Finalmente, en lo que tiene que ver con la solicitud de iniciar incidente de sanción contra la Sra. Elvira Rodríguez Velasco, Tesorera del municipio de Candelaria (Valle), el Juzgado optará requerirla por última vez, para lo cual concederá únicamente el término de un día contado a partir del día siguiente al recibo, para que se sirva informar si al interior del proceso de Cobro Administrativo Coactivo identificado con el número 0361, iniciado contra el contribuyente Productos Naturales SA PRONASA, **aplicó o no** la medida de embargo comunicada por este Despacho con el oficio núm. 180 del día 28 de febrero de 2020 y que recae sobre el inmueble con matrícula inmobiliaria núm. 378-48050, reiterada con el oficio núm. 0051 del 1 de junio de 2022 y oficio núm. 0142 del 2 de noviembre de 2022.

Así mismo, por ser el Sr. Jorge Eliecer Ramírez Mosquera, alcalde del municipio de Candelaria (Valle), Superior de la Sra. Elvira Rodríguez Velasco, Tesorera del municipio de Candelaria (Valle), el Juzgado lo requerirá por una sola vez, para que en el término de un día contado a partir del día siguiente al recibo, se sirva requerir a la empleada pública y la conmine a contestar si al interior del proceso de Cobro Administrativo Coactivo identificado con el número 0361, iniciado contra el contribuyente Productos Naturales SA PRONASA, **aplicó o no** la medida de embargo comunicada por este Despacho con el oficio núm. 180 del día 28 de febrero de 2020 y que recae sobre el inmueble con matrícula inmobiliaria núm. 378-48050, reiterada con el oficio núm. 0051 del 1 de junio de 2022 y oficio núm. 0142 del 2 de noviembre de 2022.

Advertir a los dos funcionarios que en caso de no contestar dentro del término concedido y congruente con lo solicitado, el Juzgado dará aplicación a los poderes correccionales estatuidos en el numeral 3° del artículo 44.° del Código General del Proceso, como es «**Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución**».



Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE:

Primero. Correr traslado a la parte ejecutada de la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, por el término de tres (3) días, para los fines pertinentes.

Segundo. Negar por **segunda vez** al apoderado del ejecutante la solicitud de exigirle al Juzgado 10° Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali (Valle), que se sirva poner a disposición del Despacho el inmueble con matrícula 378- 48051.

Tercero. Negar al apoderado de la parte ejecutante la solicitud de inscribir la presente demanda en el folio de matrícula del inmueble núm. 378-48050.

Cuarto. Negar al apoderado de la parte ejecutante la solicitud de requerir a la Secretaría de Desarrollo de la alcaldía de Candelaria (Valle).

Quinto. Requerir por **última vez** a la Sra. Elvira Rodríguez Velasco, Tesorera del municipio de Candelaria (Valle), para que en el término de un día contado a partir del día siguiente al recibo del oficio, se sirva informar lo señalado en la parte motiva. Oficiar con la advertencia respectiva.

Sexto. Requerir por **una vez** al Sr. Jorge Eliecer Ramírez Mosquera, alcalde del municipio de Candelaria (Valle), para que en el término de un día contado a partir del día siguiente al recibo del oficio, se sirva informar lo señalado en la parte motiva. Oficiar con la advertencia respectiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

Einer Niño Sanabria
EINER NIÑO SANABRIA

EMAP

**JUZGADO SEGUNDO (2°)
LABORAL DEL CIRCUITO
PALMIRA-VALLE**

SECRETARIA

En Estado **núm. 184** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha:

28/Noviembre/2022
La Secretaria.



REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO (2º) LABORAL DEL CIRCUITO



PALMIRA — VALLE

TRASLADO DE LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO:

Señor Juez, en cumplimiento a lo dispuesto en el Auto anterior, y con sujeción a las siguientes disposiciones legales:

- ✓ Numeral 2º del artículo 446 del Código General del Proceso, aplicable por analogía del artículo 145 del C.P.T. y de la S.S;
- ✓ Artículo 110º del Código General del Proceso, aplicable por analogía del artículo 145 del C.P.T. y de la S.S;

Se corre traslado a la parte ejecutada de la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante. Procedo a incluirla en lista de traslados de esta Secretaría.

CONSTANCIA DE SECRETARIA:

En la fecha se fija en lista, de conformidad con el artículo 110 del Código General del Proceso, anunciando a la parte ejecutada la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante por un (1) día.

Buga - Valle, **28 de noviembre del año 2022**

ELIANA MARÍA ÁLVAREZ POSADA
La Secretaria

CONSTANCIA DE SECRETARIA:

En la fecha se deja constancia que a partir de hoy, siendo las ocho (8:00 a.m.) de la mañana, queda a disposición de las partes la anterior LIQUIDACIÓN del CRÉDITO por el término de tres (3) días hábiles, para lo pertinente, conforme al numeral 2º del artículo 446 del Código General del Proceso.

Inicia el traslado el día: **29 de noviembre del año 2022**

Vence el traslado el día: **1 de diciembre del año 2022**

ELIANA MARÍA ÁLVAREZ POSADA
La Secretaria



INFORME SECRETARIAL. En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente proceso, comunicando que la presente demanda correspondió por reparto. Sírvase proveer.

Palmira — Valle, 25 de noviembre de 2022

ELIANA MARÍA ÁLVAREZ POSADA
La secretaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO (2º) LABORAL DEL CIRCUITO
PALMIRA — VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO NUM. 1736

PROCESO: ORDINARIO PRIMERA (Seguridad Social)
DEMANDANTE: LISANDRO VALENCIA RODRÍGUEZ
DEMANDADO: COLPENSIONES
RADICACIÓN: 76-520-31-05-002-2022-00206-00

Palmira — Valle, veinticinco (25) de noviembre del año dos mil veintidós (2022).

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, por reunir los requisitos estatuidos en el artículo 25, 25 A y 26 del CPT. y de la SS., se admitirá la presente demanda y se le impartirá el procedimiento ordinario laboral de primera instancia; se ordenará la notificación personal al demandado conforme al artículo 41º del CPT y de la SS, corriéndole traslado por el término de diez (10) días para contestar la demanda en los términos del artículo 31 del CPT y de la SS.

Se ordenará a la Secretaría practicar la notificación personal a la demandada conforme lo estatuye el Parágrafo del artículo 41º del CPT y de la SS, y el artículo 8º del Decreto Legislativo 806 de 20 de junio de 2020, de manera que, se hará mediante remisión de **mensaje de datos** al correo electrónico, al cual se acompañará una copia de la presente decisión y con la advertencia de que la notificación personal se entenderá surtida una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje.

Con fundamento el artículos 16 y 74 del CPT y de la SS, y en afinidad con el numeral 7º del artículo 277 de la Constitución Política, el Despacho notificará personalmente la existencia de este asunto al Ministerio Público - Procuraduría Delegada para Asuntos del Trabajo y de la Seguridad, a través de la Procuraduría Provincial de Palmira en los términos del mismo Parágrafo del artículo 41 del CPT y de la S.S., para que si lo considera pertinente, intervenga en este asunto conforme lo señalan los artículos 24, 33, 48, 75 y 76 del Decreto 262 de 2000, en concordancia con el Instructivo No. 73 del 12 de agosto de



2013, expedido por la Dra. DIANA MARGARITA OJEDA VISBAL Procuradora Delegada para Asuntos del Trabajo y la Seguridad Social.

En virtud del artículo 610 del Código General del Proceso, se le notificará esta providencia vía página web -buzón judicial- a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, creada por el parágrafo del artículo 5° de la Ley 1444 de 2012, para que dentro del término de diez (10) días, si a bien lo tiene, actúe como interviniente, por si considera necesario defender los intereses patrimoniales del Estado, o también para que actúe a través de apoderado judicial.

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda e IMPARTIR el procedimiento ordinario laboral de primera instancia.

SEGUNDO: NOTIFICAR PERSONALMENTE esta providencia al demandado conforme al Parágrafo del artículo 41° del CPT, y de la SS., y lo establecido en el artículo 8° Decreto Legislativo 806 de 20 de junio de 2020.

TERCERO: NOTIFICAR PERSONALMENTE esta providencia al Ministerio Público, a través de la Procuraduría Provincial de Palmira, de conformidad al Parágrafo del artículo 41° del CPT, y de la SS y lo establecido en el artículo 8° Decreto Legislativo 806 de 20 de junio de 2020.

CUARTO: NOTIFICAR esta providencia vía correo electrónico a la vinculada Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para que dentro del término de diez (10) días, si a bien lo tiene se pronuncie al respecto.

QUINTO: CÓRRASELE TRASLADO de la demanda al demandado y Ministerio Público, por el término legal de diez (10) días hábiles para que la contesten. El TRASLADO se surtirá entregándoles copia del auto admisorio y de la demanda.

SEXTO: RECONOCER personería al doctor Miguel Ángel Quintero Perea identificada con la cédula de ciudadanía número 1.144.180.575 y la Tarjeta Profesional número 334.650 del C.S.J., para actuar en nombre del demandante, conforme al poder especial allegado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

Einer Niño Sanabria
EINER NIÑO SANABRIA

(LAVJ)

**JUZGADO SEGUNDO (2°)
LABORAL DEL CIRCUITO
PALMIRA-VALLE**

SECRETARIA

En Estado **No. 184** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha:
28/Noviembre/2022
La secretaria.



INFORME SECRETARIAL. En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente proceso, comunicando que la parte demandante presentó solicitud de terminación de proceso por acuerdo de transacción. Sírvase proveer.

Palmira — Valle, 25 de noviembre de 2022.


ELIANA MARÍA ÁLVAREZ POSADA
La Secretaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO (2º) LABORAL DEL CIRCUITO
PALMIRA — VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO NÚM. 1737

PROCESO: ORDINARIO ÚNICA (Contrato trabajo)
DEMANDANTE: WALTER CRUZ GUTIERREZ
DEMANDADOS: ARMANDO TORRES TORO
RADICACIÓN: 76-520-31-05-002-2021-00201-00

Palmira — Valle, veinticinco (25) de noviembre del año dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, como quiera que en este asunto no se ha pronunciado sentencia, del memorial allegado por la parte demandante este juzgador considera que tal manifestación se refiere a la contenida en el artículo 312.º del CGP, aplicable por analogía del artículo 145.º del CPT y de la SS, la cual consagra una de las formas de terminación del proceso, como es la transacción, la cual debe presentarse por escrito por quienes la hayan celebrado, tal como se dispone para la demanda y acompañando el documento que la contenga.

En el presente asunto el mandatario judicial del demandante y demandado, fundados en las facultades otorgadas en el memorial poder, entiende el juzgado que pretende la aceptación del acuerdo de transacción frente a todas las pretensiones presentadas en la demanda, la cual es viable, en razón a que llena los requisitos del artículo mencionado. En consecuencia, el Juzgado aceptará la transacción de las pretensiones de la demanda, y por tanto, dará por terminado el proceso, ordenará su archivo y sin condena en costas.

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la TRANSACCIÓN presentada por la parte demandante, sin condena en costas.

SEGUNDO: DAR por TERMINADO el presente proceso, sin costas.

TERCERO: ARCHIVAR DEFINITIVAMENTE el expediente, previo a las anotaciones de rigor en el libro respectivo y en el sistema siglo XXI.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

El Juez,


EINER NINO SANABRIA

SAMIR

**JUZGADO SEGUNDO (2º)
LABORAL DEL CIRCUITO
PALMIRA-VALLE**

SECRETARIA

En Estado **No.184** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha:

28/Noviembre/2022

La Secretaria.